

0717-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido Renacer Democrático (*en adelante PRD*), en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos cuatro y dieciocho del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la persona designada para la fiscalización de la asamblea que se dirá y realizados los estudios de rigor por este Departamento de Registro, se determina que el PRD, celebró *-de manera presencial-* el día ocho de setiembre del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. En ese acto, la agrupación política presentó las cartas de renuncia de los señores Jorge Arturo Calvo Alegría, cédula de identidad n.º 601810056, al partido Aquí Costa Rica Manda (*en adelante ACRM*) y Alonso Matarrita Cerdas, cédula de identidad n.º 603010808 y Oscar Mauricio Mena Azofeifa, cédula de identidad n.º 601700216, al partido Progreso Social Democrático (*en adelante PSD*).

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta**, de la siguiente manera:

PROVINCIA PUNTARENAS
CANTON CENTRAL

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
601520509	CLAUDIO MIRANDA MARTINEZ	PRESIDENTE PROPIETARIO
600860312	MARIA DEL CARMEN ZAPATA DUARTE	SECRETARIO PROPIETARIO
603010808	ALONSO MATARRITA CERDAS	TESORERO PROPIETARIO
118700802	VALENTINA HIDALGO GARCIA	PRESIDENTE SUPLENTE
604710570	EDUARDO ANTONIO MARTINEZ OROCU	SECRETARIO SUPLENTE
800670529	MARIA DE LOS ANGELES RAYO GONZALEZ	TESORERO SUPLENTE

FISCALIA

Cédula	Nombre	Puesto
601760164	MARVIN RAFAEL MEZA SOSA	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
601830466	EDUARDO ANTONIO MARTINEZ MURILLO	TERRITORIAL PROPIETARIO

603380864	LENA GARCIA MOSQUERA	TERRITORIAL PROPIETARIO
601700216	OSCAR MAURICIO MENA AZOFEIFA	TERRITORIAL PROPIETARIO
118700802	VALENTINA HIDALGO GARCIA	TERRITORIAL PROPIETARIO
801320868	DORIS MARIA GUIDO CORTEZ	TERRITORIAL SUPLENTE
900820151	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ LEAL	TERRITORIAL SUPLENTE
800670529	MARIA DE LOS ANGELES RAYO GONZALEZ	TERRITORIAL SUPLENTE
600860312	MARIA DEL CARMEN ZAPATA DUARTE	TERRITORIAL SUPLENTE
109520686	RONALD SOLANO LARA	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencia: Se deniega la acreditación del señor ***José Ángel Peña, cédula de identidad n.º 600840604***, como delegado territorial propietario, ya que su designación mediante la celebración de la asamblea bajo estudio no contabilizó la cantidad de votos necesaria para su validez. Lo anterior, siendo que según lo consignado en el informe de fiscalización rendido por el delegado de estos Organismos, el cual tiene carácter de plena prueba (*en ese sentido ver la resolución del TSE n.º 1672-E3-2013 de las quince horas diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece*) se tiene que, para la elección del quinto delegado territorial propietario, se sometió a votación de veintitrés (23) asambleístas, una nómina integrada por cinco (5) candidatos, a saber los señores, Francisco Navarro Monge, cédula de identidad n.º 501690823, quien obtuvo tres (3) votos, Gustavo Adolfo Gutiérrez Leal, cédula de identidad n.º 900820151, quien obtuvo siete (7) votos, Jorge Arturo Calvo Alegría, cédula de identidad n.º 601810056, quien obtuvo un (1) voto, **Jose Ángel Peña Sánchez, cédula de identidad n.º 600840604, quien obtuvo ocho (8) votos** y Ronald Solano Lara, cédula de identidad n.º 109520686, quien obtuvo cuatro (4) votos, ***para un total de veintitrés (23) sufragios.***

Bajo la premisa expuesta, conviene referir a lo establecido en el inciso b) del ordinal sesenta y nueve del Código Electoral (*en adelante C.E.*) que dice: “(...) **Funcionamiento de las asambleas de partido. Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:** (...) b) **El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes,** salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior (...)”. (el subrayado es propio).

En ese orden de ideas, considérese lo dispuesto en el ordinal doce del estatuto provisional partidario del PRD, el cual indica que: “(...) *Los acuerdos y resoluciones*

de los órganos del Partido, se tomaran por mayoría simple de las personas presentes, **salvo que en el Estatuto o la ley se prevea una mayoría diferente para los casos que específicamente se señalen.**” (el subrayado es propio).

En concordancia, obsérvese que en diversas oportunidades el TSE se ha referido a la aplicación del concepto de mayoría absoluta en las asambleas partidarias, así, por ejemplo, en la resolución n.º 1804-E3-2017 de las once horas cincuenta minutos del catorce de marzo de dos mil diecisiete, se señaló:

“La jurisprudencia electoral ha aclarado que cuando el ordenamiento electoral imponga una mayoría absoluta, debe entenderse que la misma se alcanza cuando se obtenga la mitad más cualquier exceso de los votos de los miembros presentes.”.

*(...) Nótese que las normas precedentes (...) al tratarse de acuerdos de las asambleas partidarias, **establecen el mismo umbral para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular o para la designación de miembros** de los distintos órganos partidarios. Por consiguiente, a modo de ejemplo, también resulta aplicable al caso concreto lo dicho por esta Magistratura Electoral en la resolución n.º 6324-E1-2015 (...) en que se discutió la elección de una aspirante a una alcaldía, de seguida letra, en lo que interesa: “En el presente caso, tal como se desprende del informe rendido por los delegados (...) la Asamblea del Órgano Consultivo Cantonal (...) con la presencia de **62 delegados** sometió a votación secreta la precandidatura de la recurrente (...), como aspirante única a la alcaldía de ese cantón. Bajo las consideraciones precedentes y, por imperio de ley, la mayoría absoluta de votos requerida para esa designación debía contabilizarse a partir de los **62 votantes**, lo que demandaba alcanzar un mínimo de **32 sufragios a favor de la aspirante** (mitad más uno), para considerarla válidamente electa. Por ende, los 29 y 31 votos obtenidos por la recurrente en las dos votaciones efectuadas para conocer su precandidatura (...) no alcanzaron la mayoría absoluta (de los presentes) para declararla electa en ese momento (...).” (el subrayado es propio).*

En virtud de lo instituido en las normas electoral y estatutaria transcritas y el criterio jurisprudencial de cita, se tiene que, para que el señor **José Ángel Peña Sánchez**, resultara electo válidamente en la asamblea que nos ocupa, necesitaba al menos doce (12) votos a su favor, no obstante, tal y como consta en el informe de fiscalización, este obtuvo únicamente ocho (8) votos, sin lograr alcanzar el mínimo de sufragios requerido.

Para subsanar esta inconsistencia, deberá el PRD celebrar una nueva asamblea en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, con el fin de designar el cargo de una delegación territorial propietaria, en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

Queda pendiente de acreditar en el PRD, el cargo de una delegación territorial propietaria, en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la

notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.
Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq
C.: Exp. n.º: 413-2024, partido Renacer Democrático (PRD)
Ref n.º: S 4278, 4299-2024